



Reunido el Comité de Apelación para ver y resolver el recurso interpuesto por la representación del CLUB ATLÉTICO DE MADRID, SAD, contra el acuerdo de fecha 4 de mayo de 2022 adoptado por el Comité de Competición, tras examinar el escrito de recurso, el acta arbitral y demás documentos que obran en el expediente, adopta la siguiente **RESOLUCIÓN**

ANTECEDENTES

Primero.- En el acta arbitral del partido correspondiente a la Primera División, celebrado el día 30 de abril de 2022 entre el Athletic Club y el Club Atlético de Madrid, el árbitro reflejó que amonestó en el minuto 18 al futbolista del segundo de ambos clubes, D. Reinildo Isnard Mandava, por “derribar a un contrario de manera temeraria en la disputa del balón.”

Segundo.- En sesión celebrada el día 4 del actual, vistos el acta arbitral y demás documentos correspondientes a dicho encuentro, el Comité de Competición acordó suspender por 1 partido al citado futbolista, por acumulación de amonestaciones en diferentes partidos, en virtud del artículo 112 del Código Disciplinario de la RFEF, con las multas accesorias correspondientes en aplicación del artículo 52.

Tercero.- Contra dicho acuerdo se ha interpuesto en tiempo y forma recurso por el Club Atlético de Madrid, SAD, solicitando sea revisada la sanción.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- El Club Atlético de Madrid, SAD, solicita en su recurso ante este Comité de Apelación, que se declare nula y se deje sin efecto la amonestación y consiguiente suspensión impuesta por la Juez de Competición, por los siguientes motivos:

- I) **Del fondo del asunto.** El recurrente reconoce que “el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos”, y que sus decisiones sobre los hechos relacionados con el juego son definitivas, presumiéndose ciertas salvo error material manifiesto. Por ello, no solicita al Comité la revocación de la decisión tomada por el árbitro, sino la apreciación del error que se contiene en la descripción de la acción por parte del colegiado, al mismo tiempo que aporta prueba videográfica que permita inferir la existencia de ese error para así poder quebrar la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales, todo ello de conformidad con los arts. 27.3 y 130.2 del CD de la RFEF.

Por otra parte, menciona el escrito de alegaciones presentado ante el Comité de Competición, en el que se aludía a la existencia de un error material





manifiesto por parte del colegiado, a la hora de sancionar una acción que no se había producido como tal. Asimismo, indica que el Comité en su resolución alegó que la descripción de los hechos que el árbitro refleja en el acta no resulta desvirtuada por las imágenes.

Igualmente, sostiene que la acción de derribar conlleva tirar a alguien al suelo, y para poder tirarle debe existir al menos el contacto suficiente para que esa acción pueda darse. Por ello, y entre las distintas acepciones recogidas de derribar en la Real Academia Española, estima que resulta aplicable al caso aquella que define la acción de derribar como “tirar contra la tierra, hacer dar en el suelo a alguien o algo”.

Acto seguido expresa que, a la vista de las imágenes aportadas, se puede observar que el jugador del Club Atlético de Madrid en ningún momento realiza una entrada que derribe al rival tal y como recoge el acta. En consecuencia, interpreta que puede apreciarse claramente en los videos adjuntos que el jugador Sr. Mandava golpea con el pie izquierdo al césped, sin realizar ningún tipo de contacto con el contrario que provoque su derribo.

Asimismo, aduce que la decisión arbitral de amonestar viene motivada exclusivamente por la creencia de que el Sr. Mandava ha tocado al rival, motivo por el que en el acta manifiesta que el derribo ha sido “de forma temeraria”.

Por otro lado, expone que encontrándose acreditada la existencia de un error material manifiesto en el acta del encuentro de referencia respecto a la amonestación percibida por el Sr. Mandava, de conformidad con el art. 111.2 del CD, este Comité debería dejar sin efecto la misma. Además, añade que las pruebas videográficas demuestran de manera concluyente el manifiesto error del colegiado, lo que significa que la prueba acredita que el relato o apreciación del árbitro es claramente errónea. Igualmente, infiere que las imágenes aportadas justifican por sí mismas que se revoque la amonestación recurrida. Por último, apunta que la discrecionalidad técnica del árbitro, trasladada a la literalidad del acta, es manifiestamente errónea, por lo que invalida la sanción aneja a la infundada apreciación arbitral, por lo que debería dejarse sin efecto la consecuencia disciplinaria de la amonestación y consiguiente suspensión, en aplicación de los arts. 27 y 130 del CD vigente.

- II) De la legitimación. Sobre este punto, destaca el recurrente su suficiente legitimación para la presentación del recurso, al ostentar la consideración de interesado, en virtud de lo dispuesto en el art. 24 del CD de la RFEF.





- III) De la competencia. En lo tocante a este aspecto, señala que la competencia para conocer el asunto corresponde a este Comité de Apelación, de conformidad con lo establecido en los arts. 18.1 y 43.1 del citado cuerpo legal.

Por lo expuesto, solicita que teniendo por presentado el escrito junto con los documentos que se acompañan, se dicte Resolución en la que se declare nula y se deje sin efecto la amonestación y consiguiente suspensión impuesta al jugador D. Reinildo Isnard Mandava en el minuto 18 del partido disputado entre el Athletic Club de Bilbao y el Club Atlético de Madrid, SAD.

Segundo.- Debemos recordar, como tantas veces hemos hecho, que tal y como se establece en el Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol, “el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos” (artículo 236, párrafo 1) y entre sus obligaciones está la de “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” (artículo 237, párrafo 2, apartado e); así como la de “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 238, apartado b).

El valor probatorio de dichas actas es evidente, ya que –como se establece en el artículo 27 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol- “las actas suscritas por los árbitros constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas” (párrafo 1). A lo que añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (párrafo 3). Así mismo, en materia de amonestación y expulsión, el art. 130.2 del mismo Código, establece: “Las consecuencias disciplinarias de las referidas expulsiones podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto”.

Tercero.- No es función del órgano disciplinario en ningún caso valorar la aplicación e interpretación de las reglas del juego, pues ello es “competencia única, exclusiva y definitiva de los árbitros, sin que los órganos disciplinarios federativos puedan conocer de las mismas”, como establece el art. 111.3 de la citada norma. Por el contrario, el órgano disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta lo señalado en el anterior fundamento jurídico, en especial por lo que se refiere a la presunción de veracidad de las actas arbitrales, y debe analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la existencia de un error material manifiesto.

En tal sentido, este Comité de Apelación y el propio Tribunal Administrativo del Deporte han resuelto de manera clara y contundente en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el manifiesto error del árbitro. En concreto, el TAD, en su Resolución de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), ha indicado que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“definitiva”) del que goza la decisión





arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “*error material manifiesto*”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

Cuarto.- Para la decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro se ha de acudir a las pruebas aportadas, siendo de especial valor en estos supuestos la videográfica (y de imágenes, en general), como la que aporta el Club recurrente. Esta prueba está claramente admitida en la legislación española como medio probatorio (así, el art. 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), al igual que lo reflejan múltiples resoluciones del TAD).

Quinto.- Tras estudiar los argumentos y alegaciones del Club Atlético de Madrid, SAD, y especialmente, después de analizar detenidamente las pruebas videográficas aportadas, los miembros de este Comité de Apelación, de manera unánime, entienden que en el presente caso existe el error material manifiesto (claro, patente) alegado por el club recurrente, pues es incompatible (no es meramente dudosa su compatibilidad, lo que resultaría insuficiente) lo que se aprecia en las imágenes con lo reflejado en el acta: no existe contacto alguno del jugador sancionado con el rival ni ninguna otra acción del primero que permita apreciar el derribo mencionado en acta, no hay siquiera una duda al respecto que haga tener que preservar la presunción de veracidad del acta. Con ello, siendo clara la inexistencia de derribo, se torna irrelevante si este se produjo de forma temeraria, cuestión que, por lo demás, escapa a la competencia de los órganos disciplinarios, en este caso a la de este Comité de Apelación, pues pertenece al margen de discrecionalidad técnica del colegiado. Apreciándose el error material manifiesto decae la presunción de veracidad del acta arbitral y debe estimarse la pretensión del recurrente

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación,

ACUERDA:

Estimar el recurso formulado por el Club Atlético de Madrid, SAD, anulando el acuerdo impugnado que se contiene en la resolución de la Juez de Competición, de fecha 4 de mayo de 2022, y las sanciones impuestas.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

05 de mayo del 2022

Fdo: MIGUEL DÍAZ GARCÍA-CONLLEDO

El presidente

